



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2023-00053-00
DEMANDANTE	Cesar Augusto Peralta Castaño
DEMANDADO	- Juan Carlos Hoyos Grisales - María Nora Grisales de Hoyos

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de la providencia fechada 27 de julio de 2023 y notificada por estado de 28 de julio de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de julio de 2023 esta instancia judicial no tuvo en cuenta el intento de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como fundamento de dicha determinación se indicó al interesado que, había mezclado las reglas de notificación previstas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del demandante, el dos (2) de agosto de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que la notificación la realizó conforme al artículo 291 del Código General del Proceso por empresa de correos, de la cual allegó prueba de envío y recibido por la empresa ENVIA.

Explicó que de el archivo donde aparece el sello de copia cotejada es la subsanación de la demanda, que no le es posible notificar a los demandados con el memorial de subsanación de la demanda; reiteró que no se debe entender notificados los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 28 de junio de 2023, y el recurso fue presentado el día dos (2) de agosto de 2023.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente, refulge necesario reiterar lo manifestado en la providencia confutada, pues de entrada se advierte que, en esta quedó suficientemente explicadas las reglas de notificación previstas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, se establece que no obra en el dossier constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal a los demandados (Artículo 291 Código General del Proceso), así como tampoco constancia de notificación por aviso (Artículo 292 ibídem), de lo que se concluye que, no están notificados personalmente los integrantes del extremo pasivo.

Y toda vez que, fue manifestado bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial del demandante, que desconocía el canal digital de notificación de los demandados, no se contempla la posibilidad de notificar mediante mensaje de datos a los demandados, tal como lo enseña el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior que, como aún no se encuentra surtido el trámite notificadorio a la pasiva, se requerirá a la parte demandante con el fin de que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Sindéresis de lo referido, considera este juzgador que no es posible revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso, por lo que no se repondrá la misma.

De otro lado, sería del caso conceder el recurso de alzada, si no fuera que conforme lo establecido el artículo 321 de Código General del Proceso, en su numeral 1, son apelables los autos proferidos en primera instancia.

Y como quiera que, la demanda que se estudia, corresponde a un proceso de única instancia, según lo estipulado en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de mínima cuantía; no es procedente acceder al recurso de apelación deprecado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de 27 de julio de 2023, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de 30 días siguiente a la notificación de este proveído, efectúe la notificación personal a los demandados, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria